



## Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 01 de Barcelona

Avenida Gran Vía de les Corts Catalanes, 111, edifici I - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 935548447  
FAX: 935549780  
EMAIL: contencios1.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0801945320238006335

### Procedimiento abreviado 298/2023 -B

Materia: Responsabilidad patrimonial (Proc. Abreviado)

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:  
Para ingresos en caja. Concepto: 089700000029823  
Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.  
Beneficiario: Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 01 de Barcelona  
Concepto: 089700000029823

Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante: [REDACTED]  
Procurador/a: [REDACTED]  
Abogado/a: [REDACTED]

Parte demandada/Ejecutado: AJUNTAMENT DE MONTGAT  
Procurador/a: [REDACTED]  
Abogado/a: [REDACTED]

## SENTENCIA Nº 279/2024

Barcelona, 14 de noviembre de 2024

Vistos por mí, doña [REDACTED], Magistrada-juez del Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 1 de esta ciudad, los presentes autos de recurso contencioso-administrativo nº 298/2023-B, tramitado por las normas del procedimiento abreviado, en cuantía de 3.389,73 euros, en el que ha sido parte demandante, don/doña [REDACTED], representado por el/la Procurador/a don/doña [REDACTED] y defendido por el/la Letrado/a don/doña [REDACTED]. Ha sido parte demandada el AJUNTAMENT de MONGAT, representado por el/la Procurador/a don/doña [REDACTED] y defendido por Letrado/a.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Por decreto de fecha 07/07/2023 se admite a trámite el recurso contencioso-administrativo presentado por el/la Procurador/a don/doña [REDACTED], en nombre y representación de, don/doña [REDACTED] contra la resolución del AJUNTAMENT de MONGAT de 09/06/2023. En igual resolución se reclama el expediente administrativo. Y, se señala para la celebración de la vista el día 12/11/2024.

**SEGUNDO.-** La vista se celebra siguiendo las formalidades legales. La parte actora se afirma y ratifica en su escrito de demanda. La parte demandada contesta a la demanda que quedó grabada en soporte apto de grabación y reproducción de la imagen y del sonido. Propuesta, admitida y practicada la prueba se da traslado para conclusiones. Formuladas las conclusiones, se declara concluida la vista quedando las actuaciones en la



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html</a>		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 15/11/2024 10:14	Signat per [REDACTED]	



mesa de SSª para resolver.

**TERCERO.-** En las presentes actuaciones se han observado todas las prescripciones legales.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Es objeto del presente recurso contencioso-administrativo la resolución del AJUNTAMENT de MONGAT de 09/06/2023 que desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada el 16/02/2023 por los lesiones sufridas el 10/09/2022 durante la celebración de la fiesta MONGAT 1705.

La parte actora en su escrito de demanda, tras alegar los hechos y los fundamentos de derecho que tuvo por conveniente, y que se dan aquí por reproducidos, solicita que se dicte sentencia por la que se estime la demanda reconociendo una indemnización a favor del demandante por importe de 3.389,73 euros, todo ello, con expresa imposición a la parte demandada de las costas procesales.

La parte demandante, en su escrito de demanda relata que el día 10 de septiembre de 2022 siendo aproximadamente las 21:00 horas, el demandante se encontraba en las proximidades del monumento 11 de septiembre de MONTGAT. Era el día que se celebraba la fiesta denominada MONTGAT 1705, y por ello estaba cortada toda la zona la circulación. Una de las actividades de la fiesta consistía en apagar toda la iluminación de la vía pública y hacer una peregrinación con antorchas. En la zona que limita la calzada de los vehículos con el camino que da acceso a las playas hay unos postes con unas cadenas para evitar que los vehículos pasen. Al haberse dejado la zona totalmente sin iluminación, y dado el gran número de personas asistentes, las cadenas quedaban escondidas entre la multitud, y el recurrente, que asistió a la fiesta tropezó con esa cadena, cayendo al suelo con el resultado de lesiones.

A consecuencia de la caída, el recurrente sufrió lesiones, por las que reclama una indemnización, cuantificándola en 3.389,73 euros.

La demandante alega la procedencia de la responsabilidad del Ajuntament demandado al ser organizador de la fiesta MONTGAT 1705, dado que entre sus funciones estaba la seguridad del evento, que considera, no se cumplió adecuadamente.

La Administración demandada contesta a la demanda y tras alegar los hechos y los fundamentos de derecho que tuvo por conveniente y que se dan aquí por reproducidos solicita que se dicte sentencia desestimando el recurso contencioso administrativo y se declare que la resolución dictada en vía administrativa es ajustada a derecho todo ello con expresa imposición de costas a la parte demandante. En esencia la Administración demandada niega la responsabilidad al entender que no existía nexo causal entre las lesiones reclamadas y la actuación del Consistorio. Subsidiariamente, alegan pluspetición.

**SEGUNDO.-** El artículo 106.2 de la Constitución establece que: *“Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda*



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html</a>		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 15/11/2024 10:14	Signat per [REDACTED]	



*lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.*

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 32 y siguientes de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP), a la que se remite, de forma genérica, el artículo 54 de la LBRL.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas;

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley;

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño;

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata;

e) Ausencia de fuerza mayor

Y, que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

**TERCERO.-** En la esfera de las administraciones locales, el artículo 54 de la LBRL, establece que: *“Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”.*

Este precepto es reproducido casi de forma literal por el artículo 223 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2568/86, de 28 de noviembre.

No obstante, lo anterior, la jurisprudencia modula el carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial, al rechazar que la mera titularidad del servicio determine la responsabilidad de la Administración respecto de cualquier consecuencia lesiva relacionada con aquel que pueda producirse. El Tribunal Supremo ha declarado, en su Sentencia de 5 de junio de 1998, que *“la prestación por la Administración de un*



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html</a>		Codi Segur de Verificació: [Redacted]
Data i hora 15/11/2024 10:14	Signat per [Redacted]	



determinado servicio público y la titularidad por parte de aquella de la infraestructura material para su prestación no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a estas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario, como pretende el recurrente, se transformaría aquel en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico". Criterio que ha sido recogido en otros fallos, así, sentencias de 13 de septiembre de 2002, 30 de septiembre y 14 de octubre de 2003, o 17 de abril de 2007.

También ha declarado el Tribunal Supremo, de forma reiterada, que no es acorde con el referido sistema de responsabilidad patrimonial objetiva su generalización más allá del principio de causalidad, de manera que, para que exista aquella, es imprescindible la existencia de nexo causal entre la actuación de la Administración y el resultado lesivo o dañoso producido. En este sentido, la Sentencia de 13 de noviembre de 1997 ya señaló que *"aun cuando la responsabilidad de la Administración ha sido calificada por la jurisprudencia de esta Sala como un supuesto de responsabilidad objetiva, no lo es menos que ello no convierte a la Administración en un responsable de todos los resultados lesivos que puedan producirse por el simple uso de instalaciones públicas, sino que, como antes señalamos, es necesario que esos daños sean consecuencia directa e inmediata del funcionamiento normal o anormal de aquella"*.

Por lo tanto, la responsabilidad de la Administración procederá en aquellos casos en que los daños sean consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos, sin que baste a estos efectos que los daños aparezcan con motivo u ocasión de la prestación de dichos servicios públicos. Ha de tenerse en cuenta, asimismo, la jurisprudencia según la cual *"la imprescindible relación de causalidad entre la actuación de la Administración y el resultado dañoso producido puede aparecer bajo formas mediatas, indirectas y concurrentes, aunque admitiendo la posibilidad de una moderación de la responsabilidad en el caso de que intervengan otras causas, la cual debe tenerse en cuenta en el momento de fijarse la indemnización. El hecho de la intervención de un tercero o una concurrencia de concausas imputables, unas a la Administración y otras a personas ajenas, e incluso al propio perjudicado, imponen criterios de compensación o de atemperar la indemnización a las características o circunstancias concretas del caso examinado"*. E igualmente la que sostiene *"la exoneración de responsabilidad para la Administración, a pesar del carácter objetivo de la misma, cuando es la conducta del propio perjudicado o la de un tercero la única determinante del daño producido aunque hubiese sido incorrecto el funcionamiento del servicio público"*.

**CUARTO.-** En el caso que nos ocupa, está acreditado que el 10/09/2022, aproximadamente a las 21:00 horas, el demandante asistió a la fiesta MONTGAT 1705, y tropezó con una cadena que se encuentra en la zona que limita la calzada de los vehículos con el camino que da acceso a las playas, cayendo al suelo.

Así las cosas, en este supuesto, la responsabilidad patrimonial de la Administración deriva de la celebración de la fiesta MONGAT 1705, en la que participan entidades sociales, culturales y deportivas, además de un numeroso grupo de personas.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html</a>		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 15/11/2024 10:14	Signat per [REDACTED]	



En relación a las fiestas populares, el Tribunal Supremo ha declarado reiteradamente que *“se integra en el ámbito del funcionamiento de los servicios públicos, a efectos de la determinación de si existe responsabilidad patrimonial de la Administración titular por los daños causados por su celebración, el supuesto de fiestas populares organizadas por los Ayuntamientos o patrocinadas por estos, aun cuando la gestión de las mismas se haya realizado por comisiones o incluso por entidades con personalidad jurídica independiente incardinadas en la organización municipal (Sentencias de 13 de septiembre de 1991, 11 de mayo de 1992, 23 de febrero, 25 de mayo y 18 de diciembre de 1995, 25 de octubre de 1996, 15 de diciembre de 1997, y 4 de mayo, 19 de junio y 17 de noviembre de 1998, entre otras)”*.

Así, ha de tenerse en cuenta que la actividad de organizar unas fiestas y programar unos actos concretos es competencia municipal, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25.2 de la LBRL.

Así, la Sentencia de 13 de septiembre de 1991 señala que: *“Un Ayuntamiento puede organizar una feria, reglamentando y autorizando, en su competencia municipal esencial e indeclinable de policía de seguridad en este tipo de festejos, instalaciones que necesariamente implican, dada la misma reglamentación municipal, un alto porcentaje de riesgo que la Administración municipal asume por entender que ello es necesario para mantener una determinada tradición popular, pero estas razones no le eximen en ningún caso de asumir también una eventual responsabilidad por los daños que puedan derivarse de esa actividad que organiza y patrocina (Sentencias del Tribunal Supremo de 18 de diciembre de 1986 y 27 de mayo y 24 de noviembre de 1987)”*.

Por lo tanto, en los supuestos de fiestas populares organizadas por los Ayuntamientos, como es el caso que nos ocupa, hay que tener en cuenta, por un lado, que el título de imputación viene dado por la titularidad administrativa del servicio o actividad en cuyo ámbito se produjo el daño, debiendo reseñarse que la Jurisprudencia del TS, entre otras, 8 Sentencias de 23 de febrero de 1995, 1 de abril de 1995, 29 de marzo y 25 de mayo de 1999, 30 de septiembre de 1999, 15 de abril y 9 de mayo de 2000, y 3 de mayo de 2001, ha venido exigiendo en los festejos populares, organizados o dependientes de las autoridades municipales, un especial deber de diligencia para evitar situaciones de riesgo o peligro, fruto de la presencia y concentración de un elevado número de personas; y, por otro lado, y en relación con la ruptura del nexo causal, que hemos de dar relevancia a la aceptación del riesgo por el perjudicado, en el sentido de que si el dañado como consecuencia de las lesiones participa activamente en el evento, tal conducta exime la responsabilidad del Ayuntamiento organizador, salvo que se demostrara alguna culpa o negligencia en este, ya que el daño nace de la propia negligencia de quien asumió el riesgo y tiene por tanto obligación jurídica de soportarlo.

Así las cosas, en el caso que nos ocupa, de la prueba obrante en el expediente administrativo y de la practicada en las presentes actuaciones, esta Juzgadora considera que esta demanda debe desestimarse, como se expondrá a continuación.

El reclamante alega que el día 10/09/2022, aproximadamente las 21:00 horas, se



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html</a>		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]	
Data i hora 15/11/2024 10:14	Signat per [REDACTED]		



encontraba en las proximidades del monumento 11 de septiembre de MONTGAT. Era el día que se celebraba la fiesta denominada MONTGAT 1705, y por ello estaba cortada toda la zona la circulación. Una de las actividades de la fiesta consistía en apagar toda la iluminación de la vía pública y hacer una peregrinación con antorchas. En la zona que limita la calzada de los vehículos con el camino que da acceso a las playas hay unos postes con unas cadenas para evitar que los vehículos pasen. Al haberse dejado la zona totalmente sin iluminación, y dado el gran número de personas asistentes, las cadenas quedaban escondidas entre la multitud, y el recurrente, que asistió a la fiesta, tropezó con esa cadena cayendo al suelo con el resultado de lesiones.

**QUINTO.-** Consta en el expediente administrativo Informe Clínic d'Urgencies, con fecha de ingreso el 11/09/2022 a las 11:24 horas.

En el informe médico de urgencias consta *“Pacient de 70 anys d’edat con los antecedentes descritos que acude a urgencias de traumatología por dolor a nivel de cara posterior de muslo izquierdo tras mal gesto ayer por la tarde, sintiendo un crack como si se rompiera un hueso.”*

Se realiza ecografía musculoesquelética a pie de cama y se observa alteración de la continuidad de fibra muscular a nivel de musculatura isquiotibial con rotura fibrilar y pequeño hematoma, sin signos de alarma.

Con tratamiento *“Frio local 10 min varias veces al día, deambulació según toelmaica, anelgesia tipo, paracetamol 1g/8h, nolotil 5475/8h, explico historia de rotura muscular y tiempo esperado de recuperación.”* Con destino alta domiciliaria.

No consta hoja de servicio de Ambulancias La Pau del día 10/11/2022 en relación con alguna asistencia a esta caída.

Tampoco le consta al Ajuntament alusión alguna a esta caída.

En el caso que nos ocupa, tampoco consta documentada ningún tipo de queja, aviso o comunicado al Ajuntament de peligro que impedía ver la cadena al no haber iluminación.

Consta en el expediente administrativo Informe Técnico del aparejador municipal en el que se recoge:

*“Els voltants del monument a l’11 de setembre presenten un vial que fa un canvi de sentit tot rodejant el monument. Aquest punt marca l’inici de la zona de terra que dona accés a la platja de les Barques de Montgat. El trànsit a partir d’aquest punt està limitat a vehicles de serveis segons el senyal de trànsit existent.*

*Excepte en el punt d’entrada i els dos laterals n’hi ha uns fitons de ferro fos i 62 cm d’alçada units per una cadena metal.lica a la seva part superior. La seva instal.lació és de caire permanente. La longitud total de la corda és de 32 metres aproximadament i els espais tancats amb cadena son dos de 9 metres i 10 metres col.locats als laterals.*



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html</a>		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 15/11/2024 10:14	Signat per [REDACTED]	



*Els fitons i la cadena estan col.locats per sobre de la vorera i separats 1.2 metres de la calçada.*

*Aquests elements de contenció estan instal.lats per evitar l'accés indiscriminat la zona de sauló i generar un únic carril d'accés als vehicles de serveis. S'ha de considerar que aquest punt és molt visitat i la presència de vianants continua.*

*Donat que no hi ha possibilitat d'estacionament a cap dels dos laterals de la cadena aquesta és visible i no queda obstaculitzada.*

*Ni a conseqüència de les diferents edicions que es porten realitzades dels actes de Montgat 1705 ni per altres circumstàncies d'ençà la seva instal.lació, aquest Tècnic no ha hagut de realitzar cap informe relacionat amb caigudes per la presència de la cadena a que es refereixen els fets. Desconec si la Policia Local te registrades dades relacionades amb accidents en aquest punt pel fet de l'existència de la cadena.*

*Segons s'ha pogut consultar el dia 10 de setembre de 2022 el sol es va posar a les 20:33 hores. L'enllumenat públic va quedar encès a les 20:30 hores i es va interrompre a les 21:30 hores segons comunicat de l'Enginyer municipal: El dia 10S de 2022 la llum del costat del monument 11S es va començar a encendre a les 20:14. Per tal d'evitar pics de consum d'enllumenat es va encenent de manera escalonada. Estaven les 3 fases enceses a partir de les 20:30 hores. A les 21:30 hores es van apagar per l'acta que van fer a la platja de commemoració de l'11S."*

Así, de este informe se constata que a la hora en la que el recurrente manifiesta que se produjo la caída, esto es, las 21:00 horas, sí que estaba en funcionamiento el alumbrado público, constando encendidas las 3 fases a partir de las 20:30 horas, apagándose a las 21:30 horas, por lo que, a las 21:00 horas el alumbrado estaba en funcionamiento y la cadena era perfectamente visible.

También consta en el expediente administrativo informe de la Regidora de Cultura i Festas. De este informe se constata que la fiesta MONGAT 1705 se viene celebrando desde el año 2012, primero como iniciativa popular de los vecinos de MONGAT en colaboración con el AJUNTAMENT, y, a partir de 2015 el proyecto festivo recae sobre la Regiduría de Cultura i Festes, no celebrándose durante la pandemia COVID19, y, retomándose posteriormente. Del informe también se constata que participan en este acontecimiento, aproximadamente, un número de personas que oscilan entre 500 y 1000.

En este informe se recoge que: *"Des del seus inicis, s'han contractat serveis preventius per les accions de terra i per mar. Pel que fa al servei preventiu de terra, cada any es disposa de personal sanitari i una ambulància durant tot l'esdeveniment. Quan acaba aquest servei, notifiquen a l'Ajuntament si s'ha produït alguna incidència. No consta cap caiguda en cap edició.*

*Davant el cas que ens ocupa s'ha trucat a Ambulàncies La Pau per preguntar si els constava que alguna persona es va adreçar als sanitaris que van treballar el dia 10*



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html</a>		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 15/11/2024 10:14	Signat per [REDACTED]	





El testigo depone que *“Yo me encontraba en el Paseo Marítimo en un muro subido. Estaba a 1 metro y medio. La fiesta es la del 11 de septiembre. Las luces estaban apagadas, no le se decir la hora. Perfectamente apagadas. La gente va con antorchas. Vi la caída del demandante. Anteriormente a este señor habían tropezado otras personas pero no cayeron. Era un peligro. Con la cadena hay dos pivotes, y la cadena está a un palmo del suelo. Yo llamé a la Policía y lo levanté. La Policía Local vino y colocó unos contenedores delante para que no se pudiera pasar. Yo lo acompañé hasta la ambulancia.”*

Lo que se constata de esta testifical es que el testigo no puede precisar la hora en la que se produjo la caída, únicamente, que el alumbrado estaba apagado. De ello se determina que la caída no se produjo a las 21:00 horas, por cuanto que, el alumbrado artificial estuvo encendido hasta las 21:30 horas. En segundo lugar, de esta testifical también se determina que, la caída se produjo en el contexto de una fiesta popular, y que, el testigo que presenció la caída, regidor del Ajuntament de MONTGAT, no avisó o comunicó la mala señalización al AJUNTAMENT o que la poca luz o el apagado del alumbrado impedían ver la cadena, que tampoco comunicó al AJUNTAMENT, por lo que debió de considerar que no había riesgo.

Por último, el testigo en vía judicial se contradice con lo declarado en vía administrativa. Así, en el acto del juicio refiere que la PL vino y colocó unos contenedores delante de la cadena para que no se pudiera pasar, sin embargo, en vía administrativa afirma que fueron él y sus amigos quienes pusieron delante un contenedor de basura para señalar la cadena de algún modo.

**SEXTO.-** Así las cosas, la valoración del presente supuesto exige, reiterando lo expuesto, tener en cuenta la numerosa jurisprudencia que analiza la voluntaria aceptación del riesgo en las fiestas, en general, para los participantes, y la culpa exclusiva de la víctima, por asunción del propio riesgo creado, en particular.

En el supuesto de autos, de la documentación obrante en el expediente administrativo se infiere que el accidente se produjo cuando el reclamante tropezó con la cadena cayendo al suelo, sin que se haya constatado, ni en el informe del arquitecto técnico, ni en el informe de la técnica de cultura, ni el informe del agente de la PL de MONTGAT con TIP 1240, deficiencia alguna o ausencia de medidas de seguridad. Por ello, no puede considerarse acreditado que la caída se haya producido por un apagado de la iluminación u otra deficiencia, dado que si la caída se produjo a las 21:00 horas como se afirma en la demanda, y conforme se recoge en el informe técnico del arquitecto municipal, el día 10/09/2022 el alumbrado al lado del monumento 11S inició el encendido a las 20:14 horas, estando a las 20:30 las tres fases encendidas, y, apagándose a las 21:30, es evidente que a las 21:00 horas había alumbrado artificial, en consecuencia la cadena era visible.

Por el contrario, los daños sufridos parecen derivar de un lance fortuito, ocurrido sin mediar circunstancia alguna que pueda imputarse al AJUNTAMENT de MONTGAT, y que son consecuencia de la situación de riesgo asumida voluntariamente por el



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html</a>		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 15/11/2024 10:14	Signat per [REDACTED]	



perjudicado, al participar activamente en la fiesta de MONGAT 1705, y sufrir un accidente casual durante el desarrollo de esta conmemoración. A mayor abundamiento, y para el caso de que la caída se hubiera producido cuando el alumbrado estaba apagado, esto es, a partir de las 21:30, lo cierto es que, dada la gran participación popular en el festejo con la peregrinación de los participantes con las antorchas encendidas, se determina que también existía iluminación suficiente en el lugar y se podía ver el entorno.

Pues bien, así las cosas, del propio relato de hechos de la actora se infiere la falta de responsabilidad del Ajuntament en la producción del daño, por un funcionamiento anormal del servicio público.

La referida caída, tiene lugar como relata la actora en el contexto de una fiesta popular, MONTGAT 1705, que pretende la difusión de unos hechos sucedidos en el municipio en 1705, y a la que asistió el recurrente. Es una fiesta popular, son muchas las personas que participan en el festejo y llevan antorchas encendidas, por lo tanto, no era un contexto ajeno al demandante que mientras los participantes peregrinaban con antorchas encendidas la luz artificial no estaba en funcionamiento. Esta circunstancia es absolutamente relevante.

Es decir, ese apagado del alumbrado artificial no constituía un defecto o dejadez, sino una condición propia e inherente a la actividad de celebración de la fiesta MONGAT 1705 que se realizaba, y la participación voluntaria en el mismo, consciente y conocedor de las circunstancias y el entorno, implican una aceptación de un riesgo inherente a la actividad y un deber personal de extremar en su caso las precauciones. La mala señalización, poca luz, o apagado del alumbrado a que se refiere, de haber constituido un problema, difícilmente hubiesen afectado solo al recurrente en un acto multitudinario donde precisamente por su naturaleza los asistentes están en continuo movimiento, sino que los afectados hubiesen sido muchos otros, de los que no existe constancia alguna.

Tampoco se conoce en el recurrente problema de movilidad, no constan patologías previas en ese sentido.

Por consiguiente, en el presente caso, el nexo causal entre el funcionamiento del servicio público y el daño o lesión producidos aparece roto por la causa de exoneración de la responsabilidad administrativa consistente en la conducta de la propia víctima, sin faltar la Administración demandada, dentro de lo razonable, a su deber de vigilancia y mantenimiento de la vía.

Así las cosas, al no concurrir el meritado nexo causal, no se genera responsabilidad patrimonial alguna de la Administración Pública, por lo que deviene intrascendente el análisis de los demás requisitos o presupuestos que configuran el nacimiento de aquella responsabilidad patrimonial. En cualquier caso, no está de más recordar que en modo alguno puede confundirse el sistema de responsabilidad objetiva diseñado por nuestro Ordenamiento Jurídico para dilucidar la responsabilidad patrimonial extracontractual de las Administraciones Públicas con la pretensión de tener a tales Administraciones por aseguradoras universales de todos los riesgos que se produzcan en sus instalaciones o soporte físico de sus competencias, transformando aquél en un sistema providencialista



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html</a>		Codi Segur de Verificació: [Redacted]
Data i hora 15/11/2024 10:14	Signat per [Redacted]	



alejado del diseño normativo propio de nuestro Ordenamiento jurídico, según tiene reiteradamente establecido al respecto una consolidada jurisprudencia de los órganos de esta jurisdicción contencioso administrativa (entre otras muchas, las sentencias del Tribunal Supremo de 13 de noviembre de 1997, 5 de junio de 1998 y 27 de junio de 2003; o la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña número 655/2001, de 20 de junio).

Sentado lo anterior, deviene ya ocioso por intrascendente extenderse aquí en la consideración de los daños reclamados por el recurrente, al resultar superfluo para la resolución del presente recurso.

Por lo expuesto, procede la desestimación del recurso, por ser ajustada a Derecho la actuación administrativa impugnada, la cual se confirma.

**SEPTIMO.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 de la LEC, aplicable al caso, se imponen las costas procesales a la parte demandante limitadas en 300 euros.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

### FALLO

DESESTIMO la demanda presentada por el/la Procurador/a don/doña [REDACTED] en nombre y representación de, don/doña [REDACTED] contra la resolución del AJUNTAMENT de MONGAT de 09/06/2023, que se CONFIRMA, por ser ajustada a derecho.

Se imponen las costas a la parte demandante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 de la LJCA en el límite de 300 euros.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma no cabe interponer recurso ordinario alguno en virtud de lo dispuesto en el artículo 81 de la LJCA.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo, doña [REDACTED], Magistrada-juez del Juzgado Contencioso-administrativo nº 1 de Barcelona.

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de [sejudicial.gencat.cat](https://sejudicial.gencat.cat)

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html</a>		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 15/11/2024 10:14	Signat per [REDACTED]	



Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

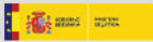
En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html</a>		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 15/11/2024 10:14	Signat per [REDACTED]	





Mensaje LexNET - Notificación

Fecha Generación: 15/11/2024 14:14

Mensaje

IdLexNet	202410721247070	
Asunto	Notifica resolució sentència   Procediment abreujat	
Remitente	Órgano	JUTJAT CONTENCIÓS ADMINISTRATIU N. 1 de Barcelona, Barcelona [0801945001]
	Tipo de órgano	JDO. DE LO CONTENCIOSO
Destinatarios	[428]	
	Colegio de Procuradores	Il·lustre Col·legi dels Procuradors de Barcelona
Fecha-hora envío	15/11/2024 13:29:20	
Documentos	[428] (Principal)	
	Hash del Documento: 6 [428]	
Datos del mensaje	Procedimiento destino	PAB N° 0000298/2023
	Detalle de acontecimiento	Notifica resolució sentència

Historia del mensaje

Fecha-hora	Emisor de acción	Acción	Destinatario de acción
15/11/2024 14:14:05	[428]-Il·lustre Col·legi dels Procuradors de Barcelona	LO RECOGE	
15/11/2024 13:29:24	Il·lustre Col·legi dels Procuradors de Barcelona (Barcelona)	LO REPARTE A	[428]-Il·lustre Col·legi dels Procuradors de Barcelona

(\*) Todas las horas referidas por LexNET son de ámbito Peninsular.